RAWSON, 12 de mayo de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“E., B. C. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.849-E-2012)**.----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 34/45 y vta. los señores B. C. E., M. T. G., E. M. O. y M. A. T. interponen demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Solicitan el pago de las diferencias de haberes que entienden surgirán de la aplicación de los arts. 147, in fine y 149 primer párrafo, primera y última parte, de la Ley XIX N° 8. Ello, con retroactividad a los períodos no prescriptos y desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado.----------

------ Requieren, además, se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415. A resultas, piden el pago de las diferencias salariales del haber básico del escalafón servicios equiparándose con el de comando, desde que cada suma fue debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos. En su caso, persiguen también la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66.----------

------ En todos los casos, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.----------

------ Finalmente, demandan la inconstitucionalidad del art. 114 de la XVIII N° 32. Con costas.----------

------ Su representación procesal es ejercida por el Dr. R. M. L., mediante un “Poder Especial”, que acredita con las “CARTA PODER” que adjunta a fs. 2, 3, 4 y 5 suscriptas ante las señoras Secretarias del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. En el punto X del libelo inicial, el referido letrado solicita se cite a los actores a efectos de ratificarlas y que, cumplido ello, se homologuen.----------

------ A tal fin, por Presidencia, se ordenó citar a primera audiencia a los accionantes, con anterioridad al día 28/2/13 (fs. 49).----------

------ Que a fs. 1/3 del Cuadernillo de Actas que corre acordelado a los presentes, ante los Secretarios de este Superior Tribunal de Justicia, los actores -a excepción del señor M.T. G.- reconocieron como propia la firma inserta en aquellos instrumentos y lo ratificaron en todas sus partes.----------
---------- Que a fs. 100 el

apoderado de los actores solicita la homologación de los “pactos de cuota litis”.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título “Requisitos esenciales”, en su art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ Que la doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, no obstante es una práctica conveniente desde que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna de las partes podría atacarlo. El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y conc. Código Civil) - (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, edición 2004, pág. 48).----------

------ Que según el Pacto inserto en las Cartas Poderes agregadas a los presentes, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. R.M. L.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/ o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen o mantuvieron con la demandada.----------

------ Cabe aclarar que en función de lo prescripto por el art. 4, 4to. párrafo de la Ley de Honorarios, los haberes previsionales que pudieran reclamarse al Instituto de Seguridad Social y Seguros como se indica en el Pacto de Cuota Litis suscripto por la señora M. A. T. a fs. 5, se hallan excluidos de la presente homologación.----------

------ Que, sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a sus términos, se considera que dichos Pactos reúnen las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ---------- **1º) HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores E.M. O. (fs. 2), B.C. E. (fs. 3), M.A. T. (fs. 5) -con la observación efectuada en el considerando 4° de la presente- y el Dr. R. M. L., insertos en cada una de las "Carta Poder" agregadas en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría 13/5/15 y registrada bajo el N°38/SCA/15.----------